

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [43539](#)

Demandante: Adaluz Chiquinquirá Benavides Pérez y Mairelis Isabel Benavides Pérez  
Demandados: Compañía Mundial de Seguros S.A. y Liderauto del Caribe S.A.S

Barranquilla, D. E. I. P., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por las demandantes contra el auto de julio 22 de 2021 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla que rechazó la demanda.

#### ANTECEDENTES

Adaluz Chiquinquirá Benavides Pérez y Mairelis Isabel Benavides Pérez presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Liderauto del Caribe S.A.S” correspondiéndole por reparto al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 23 de junio de 2021 procedió a inadmitir la demanda, alegando la existencia defectos formales, concediendo a la parte demandante un término de cinco días para subsanarlas, y mediante auto del 22 de julio de ese año, la A Quo resolvió que debía rechazar la demanda <sup>[Véase nota1]</sup> .

Decisión que fue objeto del recurso de apelación siendo concedida la misma en el efecto suspensivo mediante auto de 10 de agosto de 2021 <sup>[Véase nota2]</sup> .

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

1º) En el memorial de interposición del recurso de apelación, se hace referencia a un escrito anterior donde el apoderado alega haber subsanado uno de los aspectos solicitados por la Juez y explicado el por qué no se ejecutó la segunda conducta ordenada, y revisado el expediente digital puesto a disposición de esta corporación, se apreció que entre los autos de inadmisión y rechazo de junio 23 y julio 22 de 2021 (archivos 3 a 6 de la carpeta “C01Principal”) solo se aprecia la incorporación de un memorial donde la actora solicita la concesión del Amparo de

---

<sup>1</sup> Archivos digitales “03AutoMantieneSecretaríaProcesoSubsaneDemanda”, “06 AutoRechazaDemanda PorNoSubsanar”

<sup>2</sup> Archivos digitales “07RecursoApelacion”. “09AutoConcedeRecursoApelaciónContraAuto queRechazaDemanda”

Pobreza (archivos 4 y 5), por lo que considerándose que no era posible resolver lo pertinente, mientras el Juzgado no ubicara tal escrito y lo agregara al expediente digital o ratificara que no se recibió en oportunidad, en el auto de noviembre 24 de 2021, se ordenó lo correspondiente.

Finalmente, la secretaría del A Quo allegó el ejemplar del memorial de la parte demandante el 4 del presente mes <sup>véase nota 3</sup>

2º) El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

En el caso presente, debe indicarse que la Juez A Quo optó por el camino mediato de inadmitir la demanda y luego rechazarla, donde su providencia inicial del 23 junio relacionó 2 deficiencias que debían ser subsanadas y luego en la del 22 de julio de 2021, rechazó la demanda ante la situación de que la parte demandante omitió presentar, en el término concedido, un memorial de subsanación.

Estableciéndose en el informe secretarial del juzgado de primera instancia del 04 del presente mes, que, si fue recibido en forma oportuna un memorial donde el abogado manifestó lo correspondiente al auto de inadmisión, a través de un mensaje de correo electrónico, pero que por un error secretarial éste no fue puesto a conocimiento de la funcionaria de primera instancia.

Por lo que ha de revocarse la decisión del A Quo de rechazar la demanda ante la falta de aportación del memorial de subsanación; empero no es posible para esta Corporación proferir una decisión concreta de reemplazo sobre la viabilidad de la admisión de la demanda, dado que de conformidad a lo establecido en los artículo 320 del Código General del Proceso nuestra competencia funcional se limita al estudio de la decisión específica del A Quo, y al no existir una decisión de primera instancia que hubiera estudiado si las afirmaciones y conductas del apoderado demandante en ese memorial del 25 de junio de 2021, eran la adecuada

---

<sup>3</sup> Archivos digitales “08. 00047-2020ContestacionRequerimiento”, “09. Subsanación - integrada (1)” en la carpeta “Segunda Instancia”

subsanación a las deficiencias enunciadas en el auto de inadmisión, no se puede en segunda instancia proceder al estudio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Civil-Familia de Decisión

### RESUELVE

Revocar el auto proferido, en julio 22 de 2021, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se dispone devolver el conocimiento del proceso al Juzgado de origen para que allí se decida lo correspondiente a si ese memorial en referencia subsanó o no las deficiencias anotadas en el auto de junio 23 de 2021.

Sin costas en esta instancia

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

### FIRMADO POR:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO**  
**SALA 003 CIVIL FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Od7892886f91e5f0d8dc5bd1cf76ec2d9d022f3b07af1788c4c1e351e0fd2c  
4f**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**